



Bogotá D.C., 15 de octubre de 2025

[N.1-855-25]

Honorables Representantes
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Propuestas al texto aprobado en segundo debate del PL 212/2024-Senado

Reciban un cordial saludo.

El Proyecto de Ley 212 de 2025-Senado “*Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, que se discute actualmente en el Congreso, es fundamental para la educación superior y para el futuro del país. Esta reforma representa la posibilidad de resolver el problema del desfinanciamiento estructural de las Instituciones de Educación Superior Pública.

Vemos con esperanza que este proyecto continúe su curso y se convierta en Ley de la República, dando respuesta a una de las demandas históricas de las comunidades educativas. Su aprobación permitirá sentar las bases presupuestales necesarias para que en nuestro país la educación superior se consolide como un derecho fundamental y se garantice el conocimiento como un bien común al servicio de las transformaciones y del desarrollo de la nación.

Con el ánimo de contribuir al mejoramiento del texto, nos permitimos, respetuosamente, compartir sugerencias al articulado aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado, que será estudiado y debatido por ustedes en las próximas semanas. Estas propuestas incluyen ajustes técnicos, precisiones y adiciones orientadas a fortalecer una perspectiva integral de la financiación de todas las funciones misionales –docencia, investigación y extensión–, que reconozca la diversidad de los proyectos académicos de nuestras instituciones en el marco del principio de autonomía universitaria.

Expresamos nuestra disposición para ampliar el sustento técnico y académico de las propuestas planteadas, así como para brindar cualquier apoyo adicional de la Universidad Nacional de Colombia a este proyecto de trascendencia histórica para el derecho fundamental a la educación superior.

Cordialmente,

LEOPOLDO ALBERTO MÚNERA RUIZ
Rector
Universidad Nacional de Colombia

LEY 212 DE 2024 SENADO “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SOBRE EL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO	PROPIUESTA UNAL
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior - ICES - de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior - ICES - de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE. indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes, <u>obras de infraestructura</u> o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con</p>

<p>del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p>	<p>base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p>
<p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme a los siguientes criterios, <u>asegurando la participación de todas las universidades estatales y oficiales:</u></p>	<p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme a los siguientes criterios, <u>asegurando la participación de todas las universidades estatales y oficiales:</u></p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado. 2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta distribución significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley. 3. Financiar programas estratégicos de la calidad educativa, la investigación, <u>la extensión</u>, la innovación y el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones. 4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el caso salarial, implementación programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docente y administrativas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado. 2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta distribución significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley. 3. Financiar programas estratégicos de la calidad educativa, la investigación, <u>la extensión</u>, la innovación y el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones. 4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el caso salarial, implementación programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docente y administrativas.
<p>Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.</p>	<p>Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.</p>
<p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente, ley incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p>	<p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente, ley incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p>

<p>promulgación de la presente, ley incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p>	<p>Dicha reglamentación incorporará indicadores <u>de desempeño</u> orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia, <u>investigación, extensión</u> y otros que respondan a <u>las funciones</u> misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.</p>
<p>Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a <u>los ejes</u> misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.</p>	
<p>Adicionalmente, la transferencia los recursos estarán sujetos <u>al cumplimiento</u> de planes indicativos evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, ejecución de proyectos estratégicos.</p>	<p>Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos <u>a la definición</u> de planes indicativos evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, ejecución de proyectos estratégicos <u>de investigación y extensión</u>.</p>
<p>Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de universidades estatales y oficiales.</p>	<p>Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de universidades estatales y oficiales, <u>respetando y fortaleciendo la diversidad de sus proyectos académicos</u>.</p>
<p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinan para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p>	<p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinan para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p>
<p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.</p>	<p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.</p>

<p>procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.</p>	
<p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 86 a. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial, cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.</p>	<p>Artículo 86 a. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial, cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad, <u>respetando y fortaleciendo la diversidad de sus proyectos académicos.</u></p>
<p>Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES - para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p>	<p>Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES - para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE. <u>indicador que incluye la variación de gastos salariales.</u></p>
<p>La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p>	<p>La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p>
<p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas</p>	<p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes, <u>obras de infraestructura</u> o</p>

<p>seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p> <p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado. 2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta distribución significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley. 3. Financiar programas estratégicos de la calidad educativa, la investigación, <u>la extensión</u>, la innovación y el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones. 	<p>lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor – IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.</p> <p>Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado. 2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta distribución significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley. 3. Financiar programas estratégicos de la calidad educativa, la investigación, <u>la extensión</u>, la innovación y el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.
--	---

<p>la innovación y el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.</p> <p>4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el caso salarial, implementación programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docente y administrativas.</p> <p>Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Dicha reglamentación incorporará indicadores de desempeño orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia, investigación, extensión y otros que respondan a las funciones misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>De igual manera, los recursos estarán sujetos a la definición de planes indicativos evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, ejecución de proyectos estratégicos de investigación y extensión.</p> <p>Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria establecida en la constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base</p>	<p>4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el caso salarial, implementación programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docente y administrativas.</p> <p>Para este propósito el MEN establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Dicha reglamentación incorporará indicadores de desempeño orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia, investigación, extensión y otros que respondan a las funciones misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>De igual manera, los recursos estarán sujetos a la definición de planes indicativos evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, ejecución de proyectos estratégicos de investigación y extensión.</p> <p>Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria establecida en la constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base</p>
<p>la innovación y el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.</p> <p>4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el caso salarial, implementación programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docente y administrativas.</p> <p>Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>De igual manera, los recursos estarán sujetos a el cumplimiento de planes indicativos evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, ejecución de proyectos estratégicos.</p> <p>Todo lo anterior se desarrollará respetando</p>	<p>4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el caso salarial, implementación programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docente y administrativas.</p> <p>Para este propósito el MEN establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.</p> <p>Dicha reglamentación incorporará indicadores de desempeño orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia, investigación, extensión y otros que respondan a las funciones misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.</p> <p>De igual manera, los recursos estarán sujetos a la definición de planes indicativos evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, ejecución de proyectos estratégicos de investigación y extensión.</p> <p>Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria establecida en la constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base</p>

<p>en todo momento la autonomía universitaria establecida la constitución y la ley.</p>	<p>presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.</p>
<p>Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.</p>	<p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.</p>
<p>Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.</p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p>	<p>Artículo 87. El Gobierno Nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.</p>
<p>Parágrafo 1. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.</p>	<p>Parágrafo 1. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al promedio de los últimos tres (3) años con variación positiva.</p>
<p>Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las funciones misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el fortalecimiento de los programas de bienestar y las políticas de permanencia en el marco del cumplimiento de las actividades misionales y el mejoramiento de</p>	<p>Parágrafo 2. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las funciones misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el fortalecimiento de los programas de bienestar y las políticas de permanencia en el marco del cumplimiento de las actividades misionales y el mejoramiento de</p>

<p>la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.</p> <p>Parágrafo 3 (nuevo). Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior el incremento anual de que trata este artículo será del 30%.</p>	<p>pleno de la totalidad de las funciones misionales.</p> <p>Parágrafo 3 (nuevo). Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el 50% de los recursos del que trata este artículo será destinado a la financiación de proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>
<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87 a. Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87 a. Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales asegurarán un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto en los doce (12) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7º (nuevo). Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno Nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se hará a partir de criterios que harán parte de la reglamentación definida en el parágrafo 2 del Artículo 2 y en el parágrafo 2 del Artículo 3 a cargo del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 7º (nuevo). Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno Nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes doce (12) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la graduación, la regionalización y el cumplimiento pleno de todas las funciones misionales. Dicha asignación se hará a partir de criterios que harán parte de la reglamentación definida en el parágrafo 2 del Artículo 2 y en el parágrafo 2 del Artículo 3 a cargo del Ministerio de Educación Nacional, asegurando que todas las instituciones de educación superior estatales u oficiales participen de dichos recursos.</p>